

**EXPEDIENTE:** 00755/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **0755/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por ██████████, en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la omisión de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 25 veinticinco de Mayo del año 2010 dos mil DIEZ, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de dicho sistema automatizado, lo siguiente:

*“OPEN HOUSE CUAL ES EL NOMBRE DEL DUEÑO REALMENTE QUE ESTA ENCARGADO ESTE ESTABLECIMIENTO YA QUE MUESTRA EN SUS DOCUMENTOS QUE EL NOMBRE O RAZON SOCIAL ES AURELIA ANTONIO LOPEZ QUE SU GIRO ES ALIMENTOS CON VENTA DE CERVEZA EXCLUSIVAMENTE EN LOS ALIMENTOS Y PORQUE TIENEN OTRO NOMBRE OPEN HOUSE DONDE HAY SEXOSERVIDAS Y EL LIC. ARTURO PEREZ JEFATURA DE REGLAMENTOS DE ZONA NORTE LA BOLA SE LLEVO A CABO LA COMPARECENCIA EL DIA 03 DE MAYO A LAS 12:35 DE LA TARDE EN EL CUAL EL LIC. WENCESLAO JIMENEZ SUBJEFE DE ESTA AREA LE PIDIO SUS DOCUMENTOS Y NO LLEVABA NINGUN DOCUMENTO ACTUALIZADO NI EN REGLA Y EL LIC. FRANCISCO BALDERA VALDEZ MANDA UN OFICIO A PALACIO A LA DIRECCION DE JURIDICA Y DE GOBIERNO EN EL CUAL DICE QUE SI TIENE PERMISO UN 70% PERO QUE ESTA EN TRAMITE SU LICENCIA SIENDO QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL EDGAR CESAREO NAVARRO SANCHEZ PRESIDENTE MUNICIPAL DE NEZAHUALCOYOTL EN EL CAPITULO III DE LOS PERMISOS, AUTORIZACIONES Y LICENCIAS DEL ART. 73 DE LA GACETA DEL BANDO MUNICIPAL DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO (AÑO 1 NUMERO 7 2010) DONDE A LA LETRA DICE QUE EL AYUNTAMIENTO NO CONCEDERA NUEVAS LICENCIAS PARA RESTAURANTE BAR CON PISTA DE BAILE, MUSICA VIVA, VARIEDAD DISCOTECAS BARES Y CANTINAS LO MAS INCREIBLE QUE ESTE ESTABLECIMIENTO YA LO HAN CLAUSURADO DOS VECES DONDE LA PRIMERA SE LLAMABA LA CASONA LA SENGUNDA OPEN NEW Y AHORA SE LLAMA OPEN HOUSE DONDE NO ES VERIDICO QUE VENDEN COMIDA SINO QUE PARECE BURDEL SIENDO QUE YO VIVO AL LADO DE ESTE LUGAR QUE ESTA UBICADO EN TUXTLA GUTIERREZ NO. 43 COL. JARDINES DE GUADALUPE DE ZONA NORTE (LA BOLA) ENVIARON EL EXPEDIENTE A LA AREA DE JEFATURA DE LO CONTENCIOSO Y COMO ELLOS NO TIENEN NADA QUE VER LO ENVIARON CON EL LIC. MARIO GUERRERO CORRALES SUBDIRECTOR JURIDICO DE PALACIO SIENDO QUE TENIAN QUE MANDARLO PRIMERO CON EL DE REGLAMENTOS PARA SU REVISION Y TRAMITE DE FOLIO AHORITA EL EXPEDIENTE LO TIENEN LIC. VICTOR VALLE DE ESTA SUBDIRECCION JURIDICA Y QUE LA RESOLUCION LA DA EL VIERNES HASTA CUANDO VAN A SEGUIR LAS NEGLIGENCIAS POR PARTE DE LOS SERVIDORES PUBLICOS YA QUE ESTE EXPEDIENTE TIENE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y NO DEBE ESTAR ABIERTO TENGO DOS MESES DE QUE APLIQUEN LA LEY ESTAS AUTORIDADES SIENDO QUE YA LES MOSTRE PRUEBAS Y LA NEGLIGENCIA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE ESTAN EN ZONA NORTE LA BOLA*

**EXPEDIENTE:** 00755/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** ██████████

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

CARLOS HANK GONZALEZ Y DONDE TENGO UNA ACTA DE APERCIBIMIENTO DE HOSTIGAMIENTO ACOSO POR JORGE FLORES SANCHEZ Y AMENZAS DE MUERTE POR PARTE DE SEXOSERVIDAS Y QUE ESTE LUGAR NO PUEDE ESTAR CERCA DE UNA ESC. PRIMARIA DONDE HAY NIÑOS Y CASA HABITACION. EL NUMERO DE EXPEDIENTE ES EL 499/2010 Y LA PRIMER CLAUSURA CON NUMERO DE OFICIO FUE CNPL/1004NR/2006 Y COMO ES POSIBLE QUE HABRAN CON OTRA RAZON SOCIAL SIENDO QUE ESTAN INFRIJIENDO EN LA LEY. ENVIO UNO DE TANTOS VIDEOS QUE TENGO SI PUDIERA MANDARSELOS POR OTRO MEDIO.” (sic)

**EL RECURRENTE ANEXA 03 TRES ARCHIVOS EXTENSIÓN .DAT DE LOS CUALES NO FUE POSIBLE VERIFICAR SU CONTENIDO AL ENCONTRARSE DESCONFIGURADOS.**

**Modalidad de entrega:** COPIA CERTIFICADA CON COSTO.

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00204/NEZA/IP/A/2010.

**II.- FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.** Es el caso que, **EL SUJETO OBLIGADO** no dio contestación a la solicitud de información pública presentada por **EL RECURRENTE**, a través de **EL SICOSIEM** ni por algún otro medio.

**III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la falta de respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE**, con fecha 16 dieciséis de Junio de 2010 dos mil diez, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

*“yo no estoy requiriendo datos personales de la persona física.” (sic)*

Y como Motivo de Inconformidad:

*“que estoy pidiendo informacion de cual es su horario a que horas abre y cierra realmente y como esta dado de alta ya que yo soy la persona que vive al lado de este lugar y tengo muchos problemas y amenazas de muerte por denunciar y hacerlo publico y que esta ubicado en tuxtla gutierrez no. 43 col. jardines de guadalupe de este establecimiento esta como persona fisica "aurelia antonio lopez" o como open House no es posible que lo han clausurado 2 veces primero se llamaba la casona, despues open new y ahora se llama open house y cambien de razon social y supuestamente esta como taqueria y antojitos con destape de cerveza exclusivamente en los alimentos y es un burdel y cierra a las 12:00 de la noche y 2:00 de la mañana y que las autoridades le han dado muchas armas para que siga girando ya que no tiene licencia y que las autoridades hacen caso omiso de esto llevo tres meses y no han podido resolver nada el lic. arturo perez de reglamentos de zona norte y lic. wenceslao jimenez que no saben quien lo están apadrinando y el lic. francisco baldera valdez que tiene un 70% de permiso pero que esta en tramite su licencia porque tanta impunidad ya que ellos como autoridades no saben lo que yo vivo ahí.” (Sic).*

El recurso de revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **0755/INFOEM/IP/RR/A/2010**.

**EXPEDIENTE:** 00755/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO.** En el Recurso de Revisión no se establecen preceptos legales que se estimen violatorios en ejercicio del derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia este Instituto entrará al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

**V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.** Es el caso que, a la fecha de la presente resolución, **EL SUJETO OBLIGADO** no presentó el informe de justificación para abonar lo que a su derecho convenga.

**VI.- REMISIÓN DEL RECURSO EN TURNO.** El Recurso de Revisión se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- Análisis competencial.** Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

**SEGUNDO.- Presentación del Recurso de Revisión en tiempo.** Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, establece:

***Artículo 46.-** La Unidad de información deberá entregar la información solicitada, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

En consonancia con lo anterior, y en tratándose de inactividad formal por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, es que debe estimarse lo establecido en el artículo 48 y 72 de la Ley de

**EXPEDIENTE:** 00755/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, en su párrafo tercero establece lo siguiente:

**Artículo 48.-** ...

...

*Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la ley, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.*

De los preceptos aludidos debe entenderse que se determinan varios aspectos a saber:

1º) Que en el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** este fuera omiso o no diera respuesta, se determina que debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como **NEGATIVA FICTA**.

2º) Se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo.

Por lo que en el caso en particular, y en consideración a que el primer día del plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** hiciera contestación a la solicitud fue el día 26 veintiséis de Mayo de 2010 Dos Mil diez, de lo que resulta que el plazo de 15 quince días hábiles vencería el día 15 quince de Junio del año 2010 dos mil diez. Ahora bien se señala que este plazo se podrá prorrogar hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante, y es el caso que nos ocupa que no hubo solicitud de prórroga alguna. Por lo tanto a la fecha el plazo ha transcurrido sin que **EL SUJETO OBLIGADO** haya realizado su contestación, por lo que resulta oportuno el derecho del **RECURRENTE** para promover la presente impugnación ante el silencio u omisión administrativa del **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.- Legitimación del recurrente.** Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad.** Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

***Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I. Se les niegue la información solicitada;*

*II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*

*III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*

*IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

**EXPEDIENTE:** 00755/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es respecto a si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71, esto es, la causal consistiría en que se le niega la entrega de información solicitada por el ahora **RECURRENTE**, situación que se analizará más adelante.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

**Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
  - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
  - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
  - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

**Artículo 75 Bis A.-** El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO.- Fijación de la litis.** Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que operó la **NEGATIVA FICTA** por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido a **EL RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número I de esta resolución. Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestados por **EL**

**EXPEDIENTE:** 00755/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** [REDACTED].

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *controversia* se reduce a que **EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no se le dio contestación a su petición en el tiempo y la forma legalmente establecidos. Negativa implícita hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** y cuestionada por **EL RECURRENTE**, toda vez que no se contestó la solicitud.

Por lo tanto, se considera pertinente analizar la falta de respuesta, en cuanto a la negligencia en la atención de la solicitud, así como con el momento de interposición del recurso de revisión y, si derivado de lo anterior, se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud; es decir, si se trata de información que **EL SUJETO OBLIGADO** deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones, y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada.
- b) En consecuencia de lo anterior, determinar la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

Sin embargo antes de entrar al análisis respecto del inciso a) de señalado en este Considerando es necesario separar primero los diversos rubros que componen el requerimiento de origen y distinguir aquellos que son requerimientos de información, con lo que no lo son; esto ante la omisión o silencio administrativo del **SUJETO OBLIGADO** para dar respuesta a la solicitud, y ante la oportunidad que tuvo éste de poder haber requerido una aclaración al interesado para que precisara el alcance de dicho rubro de la solicitud, es que conforme al mandato que impone el artículo 74 de la Ley de la materia a este Órgano Colegiado de subsanar las deficiencias del recurso, y que ha sido criterio sostenido por este Pleno que abarca también la de las solicitudes materia de la *litis* -más aun, se insiste, ante la falta de respuesta-, es que para este Instituto y para facilitar la comprensión e identificación de lo solicitado respecto a la solicitud materia del recurso de revisión, se estima que la solicitud es sólo la siguiente:

- *LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL UBICADO EN TUXTLA GUTIERREZ, NO. 43, COL. JARDINES DE GUADALUPE, ZONA NORTE (LA BOLA), MUNICIPIO DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.*

Lo anterior se deduce claramente porque **EL RECURRENTE** al momento de su solicitud menciona inicialmente que lo que requiere de dicho establecimiento mercantil es el nombre del dueño, su denominación social y su giro comercial.

Queda claro que por un lado el **RECURRENTE** pide acceso a documentos para conocer el nombre del propietario del establecimiento mercantil de mérito, su denominación social, su giro comercial, así como el horario de atención y, por otro lado, realiza una serie de manifestaciones a manera de queja por la forma en que se ha llevado el procedimiento administrativo con NUMERO DE EXPEDIENTE 499/2010 que se relaciona con LA PRIMER CLAUSURA CON NUMERO DE

**EXPEDIENTE:** 00755/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

OFICIO CNPL/I004NR/2006, y cuyo análisis se realizará más adelante toda vez que la misma se identifica con el Derecho de Petición.

Una vez aclarado el contenido y alcance de los requerimientos de información materia del presente recurso, ahora procede a analizar los puntos antes enumerados en los incisos que anteceden.

**SEXO.- Análisis del ámbito competencial de EL SUJETO OBLIGADO para determinar si puede poseer la información solicitada y si la misma tiene el carácter de pública.** En este considerando se procederá a analizar el **inciso a)** de la litis planteada consistente en determinar si la información requerida es aquella que por su naturaleza deba generar, administrar o poseer el sujeto obligado, y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada.

Primeramente, cabe señalar que el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, otorgándoles personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública, en los siguientes términos.

**Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el **Municipio Libre**, conforme a las bases siguientes:

**I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento** de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

**II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.**

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

**a)** Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

**b)** Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

**c)** Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

**d)** El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el

**EXPEDIENTE:** 00755/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

...

**IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:**

...

Por su parte, la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, refrenda lo dispuesto por la Constitución General, en los siguientes términos:

**Artículo 1.-** El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

**Artículo 4.-** La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

**Artículo 112.-** La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

**Artículo 113.-** Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

**Artículo 130.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los ayuntamientos de los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos.

...

Así, de los preceptos citados, es inconcuso que el Municipio al ser reconocido como un orden de Gobierno dentro de nuestra Sistema Federal, se le dotó de un grado de autonomía amplio, para cumplir en forma autárquica sus funciones.

Entre las características que distinguen su autarquía, se encuentran la de poseer personalidad jurídica y patrimonio propios. Pero no sólo posee patrimonio propio, sino que además, se prevé por parte de los Poderes Constituyentes Federal y local, una base mínima de ingresos que tanto vía contribuciones como participaciones federales, le permitirá tener autosuficiencia.



**EXPEDIENTE:** 00755/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** ██████████

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

A los municipios del país se les considera autónomos porque encarnan un ámbito de gobierno propio, así como porque en ellos se sustenta la organización territorial y administrativa del país. Aún cuando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, no se menciona el término de autonomía de manera expresa, de su regulación constitucional y específicamente del artículo 115 de la Constitución General, así como del articulado que compone el Título Quinto de la Constitución de esta entidad federativa, pueden deducirse las principales implicaciones de dicho principio en nuestro régimen político.

En tales términos, el principio autonómico del municipio se manifiesta en varios aspectos: *autonomía de gobierno o política*, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento; *autonomía jurídica*, porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia, así como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos; *autonomía administrativa*, en cuanto tiene una estructura propia que se compone de diversas dependencias y unidades administrativas encargadas de los servicios públicos; *autonomía financiera*, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público.

Desde luego que esta autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a las prescripciones constitucionales y a la legislación que expiden las entidades federativas.

Ahora bien, como fundamento respecto al ámbito competencial de **EL SUJETO OBLIGADO** para la expedición de **Licencias de Funcionamiento**, es pertinente señalar lo que el artículo 31 fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece:

**Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:**

**I. a III. ...**

**IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.**

Asimismo, el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, como se vio anteriormente, reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, otorgándoles personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública, en los siguientes términos:

**Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el **Municipio Libre**, conforme a las bases siguientes:

**I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento** de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

**II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.**

...

**EXPEDIENTE:** 00755/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

*IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*

...

Luego entonces, el Municipio puede administrar libremente su hacienda municipal, así como imponer impuestos o derechos atendiendo al principio de racionalidad y equidad tributaria.

En concatenación, cabe traer a la presente resolución lo que establece la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, la cual expone lo siguiente:

**Artículo 31.-** Son atribuciones de los ayuntamientos:

**I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;**

II. a XVI .- ...

XVII. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio;

**XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;**

XIX a XXVI. ...

XLIV. Las demás que señalen las leyes y otras disposiciones legales.

**Artículo 166.-** Las infracciones a las normas contenidas en el Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas municipales de observancia general, se sancionarán atendiendo a la gravedad de la falta cometida con:

I. Amonestación;

II. Multa hasta de cincuenta días de salario mínimo general, pero si el infractor es jornalero, ejidatario u obrero, la multa no excederá del salario de un día;

III. Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia;

IV. Clausura temporal o definitiva;

V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

**Artículo 167.-** Los acuerdos, concesiones, permisos o autorizaciones otorgados por autoridades o servidores públicos municipales que carezcan de la competencia necesaria para ello, o los que se dicten por error, dolo o violencia, que perjudiquen o restrinjan los derechos del municipio sobre sus bienes del dominio público, o cualquier otra materia, serán anulados administrativamente por los ayuntamientos, previa audiencia de los interesados.

Por su parte el **Bando Municipal 2010 de EL SUJETO OBLIGADO**, respecto al rubro de Licencias de Funcionamiento para giros comerciales se dispone lo siguiente:

**TÍTULO NOVENO**  
**DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE LOS PARTICULARES**  
**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**EXPEDIENTE:** 00755/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**ARTÍCULO 63.-** El Municipio promoverá y fomentará el desarrollo económico, estableciendo sólo aquellas regulaciones necesarias para proteger el interés público.

Son atribuciones de la Autoridad Municipal, en materia de regulación de las actividades económicas, mismas que se ejecutaran por conducto de la Tesorería Municipal, las siguientes:

**I. Expedir licencias y permisos para las actividades económicas lícitas, sujetas a regulación, en los términos establecidos en los reglamentos y disposiciones aplicables;**

...

**V. Fijar los horarios de apertura y cierre de las empresas y comercios dedicados a las actividades de carácter económico con giros regulados;**

VI. Practicar inspecciones a las empresas y comercios mercantiles para verificar el cumplimiento de los ordenamientos municipales legales aplicables;

VII. Previo procedimiento administrativo, ordenará la suspensión de actividades o clausura, de las empresas y comercios que no cuenten con la autorización correspondiente, o que puedan afectar notoria y gravemente el medio ambiente, pongan en riesgo la seguridad, la paz, la tranquilidad, la salud pública y causen daños al equipamiento y/o a la infraestructura urbana;

VIII. Iniciar los procedimientos administrativos de cancelación de licencias o permisos en los casos que corresponda, así como imponer las sanciones previstas en los ordenamientos legales aplicables;

IX. Las demás que expresamente señalen las leyes federales y estatales, así como las demás disposiciones establecidas en el presente Bando.

**ARTÍCULO 65.-** La Ventanilla Única de Gestión, constituye la instancia que recibirá y turnará las solicitudes de permisos y licencias que le competan al Ayuntamiento, con base a las atribuciones que le señale el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS PERMISOS, AUTORIZACIONES Y LICENCIAS**

**ARTÍCULO 66.-** Para el ejercicio de cualquier actividad industrial, comercial y de servicios por parte de los particulares, se requiere el permiso, autorización, factibilidad de uso específico del suelo, así como de la licencia de funcionamiento o el permiso que conceda la dependencia administrativa correspondiente.

**ARTÍCULO 67.-** La autorización, licencia de uso específico del suelo o permiso para el ejercicio de cualquier actividad lícita, tiene validez únicamente para la persona física o moral a cuyo nombre se expida y por la actividad específicamente autorizada, por lo que no puede transmitirse, cambiarse o cederse sin el consentimiento de la autoridad municipal. Su titular tendrá la obligación de tener dicha documentación a la vista.

**ARTÍCULO 73.-** El Ayuntamiento no concederá nuevas licencias para restaurantes bar con pista de baile, música viva y variedad, discotecas; bares; cantina y similares, ni autorizará cambios de domicilio, solamente permitirá la reubicación si los giros mencionados se encuentran próximos a centros educativos, hospitales, mercados, parques, templos, guarderías, oficinas públicas u otros centros similares, municipales, estatales o federales; así mismo cancelará el permiso, autorización o licencia de todos aquellos otros que carezcan de los requisitos que establezcan las leyes de la materia, éste Bando y los reglamentos correspondientes. Asimismo, el procedimiento administrativo podrá iniciarse por las autoridades administrativas o a petición de los particulares interesados, en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

De igual forma, podrá vedarse o cancelarse mediante resolución gubernativa, el permiso, autorización o licencia de todos aquellos giros que con su explotación o ejercicio ofendan los derechos de la sociedad.

**EXPEDIENTE:** 00755/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** ██████████

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**ARTÍCULO 74.-** Los bares, cantinas y similares deberán estar provistos de persianas, cortinas u otros materiales que impidan la vista al interior de los mismos.

**ARTÍCULO 75.-** Los particulares no podrán realizar una actividad mercantil, industrial o de servicios distinta a la contenida en la licencia, permiso o autorización respectiva.

**ARTÍCULO 76.-** La autorización, licencia o permiso para el ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo, deberán ser expedidas por escrito en el que se expresen la fecha en que se otorguen, el tiempo de vigencia, el giro autorizado, ubicación y obligaciones que deberá cumplir el solicitante, así como las causas y motivos por las que pueda dejarse sin efecto.

**ARTÍCULO 77.-** El ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo se sujetará a los horarios y demás condiciones determinadas por el Ayuntamiento, el presente Bando y sus reglamentos.

**ARTÍCULO 78.-** La actividad de los particulares en forma distinta a la prevista, requiere del permiso expreso del Ayuntamiento y este sólo podrá otorgarlo cuando sea evidente el interés público. La Tesorería Municipal por conducto de las Subdirecciones Jurídica, de Reglamentos o de Ingresos serán las facultadas para clausurar los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que carezcan del permiso autorización o licencia para su funcionamiento, previa la garantía de audiencia correspondiente.

**ARTÍCULO 90.-** Toda actividad comercial, industrial o de servicios que se desarrolle dentro del territorio del Municipio, observará los horarios que se establezcan en la reglamentación correspondiente.

Los horarios que establezcan los reglamentos de la materia podrán ser:

- Ordinario, el comprendido de lunes a domingo de 06:00 a 22:00 horas;
- Especial, el que determine la autoridad para el ejercicio comercial, atendiendo al giro; y
- Extraordinaria, el que fuera de los horarios ordinario y especial, el particular solicite, para funcionar de manera temporal.

De las disposiciones vertidas se puede señalar lo siguiente:

- Que se debe contribuir a los gastos públicos y cumplir con las disposiciones normativas en los diferentes niveles, Federal, Estatal y Municipal.
- Que el ayuntamiento está facultado para expedir el Bando Municipal así como expedir reglamentos de observancia general de su competencia.
- Que de acuerdo al *Bando Municipal* toda actividad comercial, industrial, de servicios de cualquier naturaleza, que realicen las personas físicas, las personas jurídicas colectivas y los organismos públicos, requieren de autorización, licencia o permiso del Ayuntamiento y deben sujetarse a las determinaciones de éste.
- Que la licencia, permiso o autorización que otorgue la Autoridad Municipal da únicamente el derecho de ejercer la actividad para la que fue expedida, en la forma y términos expresos en el documento, y será válido durante el año calendario en el que se expida.

**EXPEDIENTE:** 00755/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** ██████████

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- Que para la expedición de la licencia, permiso o autorización que emita la Autoridad municipal, el solicitante deberá cumplir previamente los requisitos fiscales, técnicos y administrativos que se le soliciten, inclusive para la revalidación o renovación de la misma.
- Que se requiere licencia, permiso o autorización del Ayuntamiento para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios de cualquier naturaleza o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas.
- Que de acuerdo al **Bando Municipal 2010 de EL SUJETO OBLIGADO**, son atribuciones de la Autoridad Municipal, en materia de regulación de las actividades económicas, mismas que se ejecutaran por conducto de la Tesorería Municipal, las siguientes: **Expedir licencias y permisos para las actividades económicas lícitas, sujetas a regulación, en los términos establecidos en los reglamentos y disposiciones aplicables; y fijar los horarios de apertura y cierre de las empresas y comercios dedicados a las actividades de carácter económico con giros regulados;**
- Que para el ejercicio de cualquier actividad industrial, comercial y de servicios por parte de los particulares, se requiere el permiso, autorización, factibilidad de uso específico del suelo, así como de la licencia de funcionamiento o el permiso que conceda la dependencia administrativa correspondiente.
- Que la autorización, licencia de uso específico del suelo o permiso para el ejercicio de cualquier actividad lícita, tiene validez únicamente para la persona física o moral a cuyo nombre se expida y por la actividad específicamente autorizada, por lo que no puede transmitirse, cambiarse o cederse sin el consentimiento de la autoridad municipal. Su titular tendrá la obligación de tener dicha documentación a la vista.
- Que el Ayuntamiento no concederá nuevas licencias para restaurantes bar con pista de baile, música viva y variedad, discotecas; bares; cantina y similares, ni autorizará cambios de domicilio, solamente permitirá la reubicación si los giros mencionados se encuentran próximos a centros educativos, hospitales, mercados, parques, templos, guarderías, oficinas públicas u otros centros similares, municipales, estatales o federales; así mismo cancelará el permiso, autorización o licencia de todos aquellos otros que carezcan de los requisitos que establezcan las leyes de la materia, éste Bando y los reglamentos correspondientes.
- Que podrá vedarse o cancelarse mediante resolución gubernativa, el permiso, autorización o licencia de todos aquellos giros que con su explotación o ejercicio ofendan los derechos de la sociedad.
- Que los particulares no podrán realizar una actividad mercantil, industrial o de servicios distinta a la contenida en la licencia, permiso o autorización respectiva.

**EXPEDIENTE:** 00755/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** ██████████

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- Que la autorización, licencia o permiso para el ejercicio de las actividades deberán ser expedidas por escrito en el que se expresen la fecha en que se otorguen, el tiempo de vigencia, el giro autorizado, ubicación y obligaciones que deberá cumplir el solicitante, así como las causas y motivos por las que pueda dejarse sin efecto.
- Que el ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo se sujetará a los horarios y demás condiciones determinadas por el Ayuntamiento, el presente Bando y sus reglamentos.
- Que la actividad de los particulares en forma distinta a la prevista, requiere del permiso expreso del Ayuntamiento y este sólo podrá otorgarlo cuando sea evidente el interés público. La Tesorería Municipal por conducto de las Subdirecciones Jurídica, de Reglamentos o de Ingresos serán las facultadas para clausurar los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que carezcan del permiso autorización o licencia para su funcionamiento, previa la garantía de audiencia correspondiente.
- Que toda la actividad comercial, industrial o de servicios que se desarrolle dentro del territorio del Municipio, observará los horarios que se establezcan en la reglamentación correspondiente. Los horarios que establezcan los reglamentos de la materia podrán ser: • Ordinario, el comprendido de lunes a domingo de 06:00 a 22:00 horas; • Especial, el que determine la autoridad para el ejercicio comercial, atendiendo al giro; y • Extraordinaria, el que fuera de los horarios ordinario y especial, el particular solicite, para funcionar de manera temporal.

Con base en las disposiciones vertidas en el presente Considerando; se puede concluir que el **SUJETO OBLIGADO**, tiene entre sus atribuciones el de autorizar u otorgar licencias de funcionamiento a establecimientos con giros comercial de restaurante bar, entre otros giros. Por lo tanto el Ayuntamiento es competente para generar y poseer en sus archivos la información solicitada por el hoy **RECURRENTE**. Esto es, otorgar las licencias de funcionamiento de giros comerciales ya que es materia de los Ayuntamientos, por lo que deben establecer los mecanismos necesarios para otorgar las debidas licencias y permisos a quienes los soliciten.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que **"Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública"**.

Asimismo, resultan aplicables los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracción IV, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**. En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la citada Ley establece que **"El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"**

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que **"La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en**

**EXPEDIENTE:** 00755/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

***ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información...***

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a “*la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones*”. Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a “*Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;*”

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Derecho de Acceso a la Información, se materializa en el derecho de acceso a toda documentación que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los sujetos obligados.

En efecto, se puede afirmar que la Ley busca garantizar el acceso a documentos, el las personas tengan acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos: los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas, o **cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración**. Y en todo caso tales DOCUMENTOS pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

**En este sentido es de señalar que la LEY de la materia es una ley de Acceso a información a documentos**, en tal sentido cabe recordarle al **SUJETO OBLIGADO** que el “derecho a la información” tiene otras vertientes que exceden al derecho de acceso a la información pública. Así, existen distintos elementos que ha permitido a la doctrina construir una definición compatible con las definiciones recurrentes articuladas desde la comunicación o formadas desde la doctrina jurídica. Jorge Carpizo y Ernesto Villanueva<sup>1</sup> han sostenido que el derecho a la información (en su sentido amplio), de acuerdo con el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos es la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada.

De la definición apuntada se desprenden los tres aspectos más importantes que comprende dicha garantía fundamental:

- a) el derecho a atraerse información,
- b) el derecho a informar, y
- c) el derecho a ser informado

El derecho a atraerse información incluye las facultades de i) acceso a los archivos, registros y documentos públicos y, ii) la decisión de que medio se lee, se escucha o se contempla. El derecho

---

<sup>1</sup> Carpizo, Jorge y Villanueva, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en Valadés, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo, *Derechos humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, pp. 71-102.

**EXPEDIENTE:** 00755/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

a informar incluye las i) libertades de expresión y de imprenta y, ii) el de constitución de sociedades y empresas informativas.

El derecho a ser informado incluye las facultades de i) recibir información objetiva y oportuna, ii) la cual debe ser completa, es decir, el derecho a enterarse de todas las noticias y, iii) con carácter universal, o sea, que la información es para todas las personas sin exclusión alguna<sup>2</sup>.

Es oportuno señalar, que en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, por el que se reforma el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en la Gaceta Parlamentaria número 2204-II, del jueves 1 de marzo de 2007, quedo establecido de manera implícita que el derecho de acceso a la información pública, se puede llegar a materializar en un acceso a los archivos, registros y documentos públicos. Ello se puede constatar de lo dispuesto en los considerandos del dictamen citado, en la parte en la que se explica el alcance y contenido del principio contenido en la fracción primera del segundo párrafo del artículo 6° mencionado, y que a la letra señala lo siguiente:

#### **“LOS PRINCIPIOS**

- 1) Fracción primera.** *Contiene el principio básico que anima la reforma, **toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública.** Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.*

*Por tratarse de la constitucionalización de un derecho fundamental, resulta muy importante precisar quiénes son los sujetos obligados para quienes jurídicamente se hace exigible la facultad de informar. Puede afirmarse que este comprende a todos los poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, en los ámbitos federal, estatal y a los ayuntamientos, a los órganos constitucionales autónomos, con autonomía legal, e incluso a cualquier otra entidad pública federal, estatal o municipal.*

*Para evitar una redacción demasiado compleja en el texto constitucional, se convino que la frase "cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal", comprendía todo el universo de los sujetos obligados.*

*Es necesario puntualizar que el sentido de la reforma al incluir el término "entidades" no se refiere a todas aquellas que están contenidas en la Constitución, ya que es voluntad de esta Legislatura que se incluyan para la interpretación de dicho término, aquellas del sector paraestatal contenidas en la Constitución, tales como organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos. Dejando claro que no se refiere a entidades de interés público a las que hace mención el artículo 41 de la Constitución, toda vez que ya están reguladas por ésta y Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales”.**

---

<sup>2</sup> Escobar de la Serna, Luis, *Manual de derecho de la información*, Madrid, Dykinson, 1997, pp. 54-60 y 380-381. López Ayllón, Sergio. *El derecho a la información*, Miguel Ángel Porrúa, 1984, pp. 160-161. Villanueva, Ernesto, *Régimen jurídico de las libertades de expresión e información en México*, México, UNAM, 1998, pp. 34-36.



**EXPEDIENTE:** 00755/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** ██████████

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Por otra parte, con mayor claridad sobre el contenido material del derecho de acceso a la información pública, en el propio dictamen en cuestión, se reproduce el acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, presentado y aprobado el día 28 de noviembre de 2006, en cuyo texto se argumenta la necesidad de la reforma al artículo sexto de la Constitución, en atención al problema de la heterogeneidad en las leyes de transparencia en México. Dice el acuerdo:

*La Junta de Coordinación Política, con fundamento en lo dispuesto en el inciso a) numeral 1 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete el presente acuerdo al tenor de las siguientes:*

#### *Consideraciones*

*1. Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1977, se adicionó el artículo 6 de la Constitución General, para consagrar el derecho a la información como una garantía individual.*

*2. Que nuestro país ha suscrito diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, tanto vinculatorios como declarativos, en los que se señala el derecho a la información como un derecho universalmente reconocido e inherente a los regímenes democráticos.*

*3. Que el derecho a la información, en tanto garantía fundamental de toda persona, **implica el derecho al acceso a los archivos, registros y documentos públicos**; el derecho a escoger de entre las fuentes que generan dicha información, las libertades de expresión y de imprenta; el derecho de asociación con fines informativos, así como el derecho a recibir información objetiva, completa y oportuna, es decir, el derecho a atraerse información, el derecho a informar y el derecho a ser informado.*

De la cita de los párrafos anteriores, **se puede definir como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos Federal, Estatal y Municipal, entendiéndose que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.**

En ese sentido, en consonancia con lo estipulado en la Carta Magna es que se puede afirmar que la Ley busca garantizar el acceso a documentos. Efectivamente, la ley busca garantizar a las personas el acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos:

- Los Expedientes.
- Estudios.
- Actas
- Resoluciones.

**EXPEDIENTE:** 00755/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** ██████████

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- Oficios
- Acuerdos
- Circulares
- Contratos
- Convenios
- Estadísticas
- **Cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.**
- Y en todo caso tales DOCUMENTOS pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

En este contexto, resulta aplicable los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, II y 4I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y que ya se han descritos con antelación, en la que define el Derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley, así como en la fracción V del mismo numeral, que a la letra define como Información Pública, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones; queda claro que el **Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.**

Luego entonces, queda claro que el Derecho de Acceso a la Información pública, como derecho fundamental expresamente incorporado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al implicar como regla general el acceso a documentos (en *latu sensu* o interpretación amplia), es decir, de cualquier registro en posesión de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos o denominados Sujetos Obligados en términos de la Ley de la materia, implica la conservación de los soportes documentales. Incluso si se toma en cuenta -como ya se expuso- de conformidad con la Ley dicho acceso es sin importar su fuente o fecha de elaboración, conlleva además al entendido de la conservación del patrimonio documental en poder de los Sujetos Obligados es sobre documentos presentes y deberá ser también sobre los futuros, pero también dicha conservación debe hacerse sobre documentos pasados.

Luego entonces, se permite llegar a la convicción que el ejercicio de este derecho fundamental, en gran medida solo puede verse asegurado al tener acceso de la información pública gubernamental que consta en los documentos, más allá de que deba observar lo que las propias leyes de archivos o análogas determinen o prevean. En esta tesitura, resultan oportunos como refuerzo de que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un derecho fundamental y universal, y de que se trata de una garantía individual y social, y que está regido por ciertos principios, los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación:

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** *El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información **tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los***

**EXPEDIENTE:** 00755/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** ██████████

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

*governados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, Pleno, p. 743, Tesis: P./J. 54/2008, IUS: 169574.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados por lo que de ser solicitado el documento (en este caso licencias de funcionamiento) estos deben dar acceso al soporte documental, y en el caso particular resulta procedente dicho acceso. En esta tesitura debió haber entregado copia de las licencias de funcionamiento con giro de restaurante bar autorizadas durante el periodo que se indica en la solicitud y que está comprendido dentro de la actual administración municipal.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy **RECURRENTE**, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado **SUJETO OBLIGADO**. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el Ayuntamiento es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

**Artículo 11.-** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

**EXPEDIENTE:** 00755/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**Artículo 41.-** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

**Artículo 7.-** Son sujetos obligados:

I. a III. ...

**IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;**

...

**Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.**

**Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.**

A mayor abundamiento, cabe destacar por este pleno que la naturaleza de la información solicitada por **EL RECURRENTE**, consistente en copias de licencias de funcionamiento se vincula al soporte documental sobre la que se constituye la información pública de oficio referida en la fracción XVII del artículo 12 de la Ley de Transparencia invocada.

Efectivamente, el artículo 12 de la Ley de Transparencia citada, señala también como información pública de oficio, y por lo tanto la obligación de los Sujetos Obligados, entre ellos el Municipio, de tener disponible en medio impreso o electrónico, **de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares**, la información siguiente:

### **TITULO TERCERO DE LA INFORMACION**

#### **Capítulo I De la información Pública de Oficio**

**Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:**

(...)

**XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones.**

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud del **RECURRENTE** es información pública y se encuentra vinculada a información pública de oficio respecto a las licencias de funcionamiento que se derivan de los expedientes concluidos relativos a la expedición de dichas licencias.

En efecto, la información solicitada es información pública, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública.

**EXPEDIENTE:** 00755/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En ese orden de ideas es necesario considerar que el interés público por conocer la información relativa a las licencias de funcionamiento, radica en el hecho de que conocer los establecimientos que cumplen con los requisitos señalados en las leyes, abona directamente a la transparencia y rendición de cuentas, debiendo recordar que uno de los objetivos de la cultura de la transparencia lo es precisamente dotar de herramientas a la ciudadanía en general para involucrarse de una manera más a fondo con el funcionamiento de la administración pública y también procurar el manejo eficaz y responsable de las instituciones públicas.

Por tal motivo lo que procede es ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** a que entregue en **copia certificada** la información solicitada consistente en las **copia de la licencia de funcionamiento del establecimiento mercantil ubicado en TUXTLA GUTIERREZ, NO. 43, COL. JARDINES DE GUADALUPE, ZONA NORTE (LA BOLA), MUNICIPIO DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO**, información que, aunque no es información pública de oficio, sí es información pública por generarla en el cumplimiento de sus atribuciones y contenerse en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, y que son la base o el soporte para la generación de aquélla.

No pasa desapercibido para este Pleno que la modalidad de entrega se menciona originalmente es en **copia certificada con costo**, pero como se considera que el actuar de **EL SUJETO OBLIGADO** fue negligente al no haber dado respuesta puntual a **EL RECURRENTE**, y como ha quedado acreditado a lo largo del presente recurso que **EL SUJETO OBLIGADO** sí genera la información requerida por **EL RECURRENTE**, misma que no entregó ni justificó de ninguna manera la omisión de su entrega, es por lo que se ordena en consecuencia que la entrega de la información descrita se realice en los términos solicitados por **EL RECURRENTE**, es decir, en **copia certificada pero sin costo alguno**, por así señalarlo el artículo 85 de la LEY de la materia que señala:

***Artículo 85.-** En el caso de que el Instituto determine que por negligencia no se hubiere atendido alguna solicitud en los términos de esta ley, requerirá a la Unidad de Información correspondiente para que proporcione la información **sin costo** alguno para el solicitante, dentro del plazo de quince días hábiles a partir del requerimiento.*

Lo anterior sin menoscabo de que realice también la entrega vía **EL SICOSIEM** a efecto de verificar el debido cumplimiento a la presente resolución y, en el entendido de que **EL RECURRENTE** podrá ingresar al sistema automatizado para obtener tantas y cuantas veces lo desee, las copias que contienen la información que solicita.

No obstante, cabe aclarar que de conformidad con las disposiciones aplicables implica el deber del **SUJETO OBLIGADO** para que en su contestación oriente al interesado sobre el tiempo de entrega y el lugar de las instalaciones y horario donde deberá recogerlas. Esta orientación, con el fin de evitarle al interesado el que acuda en diversas ocasiones a las instalaciones de **EL SUJETO OBLIGADO**, lo que sin duda es contrario a los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el acceso a la información gubernamental.

**EXPEDIENTE:** 00755/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

## **POSIBILIDAD DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LOS ARCHIVOS DE EL SUJETO OBLIGADO.**

Ahora bien, a pesar de que dentro de las atribuciones de **EL SUJETO OBLIGADO** está la de generar la información materia de la solicitud, este Pleno reconoce la posibilidad de que en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO** no se encuentre la información solicitada, ya sea porque no se haya expedido la Licencia de funcionamiento, y derivado de la serie de manifestaciones realizadas por **EL RECURRENTE** por cuanto hace a la existencia de un procedimiento administrativo derivado de una clausura realizada al establecimiento de mérito y en específico de que “...*EL LIC. FRANCISCO BALDERA VALDEZ MANDA UN OFICIO A PALACIO A LA DIRECCION DE JURIDICA Y DE GOBIERNO EN EL CUAL DICE QUE SI TIENE PERMISO UN 70% PERO QUE ESTA EN TRAMITE SU LICENCIA.*”

Y si bien es cierto que **no hay** una manifestación expresa de contar con la información, también es cierto que para este Pleno, y ante la factibilidad de que **EL SUJETO OBLIGADO** no haya generado hasta el momento la información materia de la solicitud, tomando en cuenta lo previsto por el artículo 30 fracción VIII resulta procedente se emita una declaratoria de inexistencia por parte de su Comité de Información, ya que si bien este Pleno ha manifestado que ante un hecho negativo resulta innecesario emitir tal acuerdo de inexistencia, sin embargo, en el presente caso resulta oportuno para dar certeza al presente caso la expedición de dicha declaratoria y dar con ello certeza de inexistencia sobre la información materia de este recurso, declaratoria que este Pleno ha manifestado sólo puede surtirse cuando anticipadamente se ha dado una búsqueda efectivamente exhaustiva de la información respectiva.

Este Pleno quiere insistir y dejar claro al **SUJETO OBLIGADO** que debe tenerse presente que el principio constitucional en materia de acceso a la información es el de implementar procedimientos expeditos y sencillos, es por ello que la Ley a contemplado las vías para brindar certeza en cuanto a la no posesión de la información requerida.

Es claro que debe haber un procedimiento que certifique la no existencia, en su caso, de la información solicitada, por lo que en dichos casos no basta una negativa sobre la no existencia de la información, sino que la negativa que se genere en este supuesto, debe ir acompañada de una búsqueda exhaustiva por todas y cada una de las probables áreas generadoras o poseedoras de la información, además de que debe dictaminarse por parte del órgano responsable de supervisar el cumplimiento del derecho de acceso a la información en los respectivos sujetos obligados.

Bajo los supuestos de que la información requerida por un particular, no se exista en los archivos de los mencionados sujetos obligados por la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa; se requiere de un mecanismo para brindar certeza jurídica y a la vez para determinar el tipo y grado de responsabilidad de los servidores públicos que intervienen en el proceso de búsqueda de la información.

Por lo tanto es oportuno que el **COMITE DE INFORMACION** de **EL SUJETO OBLIGADO** instruya una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las Unidades Administrativas con las que cuenta y, de ser el caso que localicen la información, la entreguen en sus términos al solicitante ahora **RECURRENTE** en la forma en que ésta se encuentre

**EXPEDIENTE:** 00755/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** ██████████

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

disponible. Para tales efectos el Comité debe tomar o acordar las medidas pertinentes para la debida localización dentro de la dependencia de la información solicitada, y en general deberá adoptar cualquier otra medida que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y en caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información o documento solicitado y notificará el acuerdo correspondiente a este Pleno.

A mayor abundamiento, y toda vez de que la información solicitada como ya se dijo encuentra su sustento en la Ley Suprema como un derecho fundamental de poder acceder a los documentos públicos en posesión de los Sujetos Obligados, y en ello obedece con mayor razón la declaratoria de inexistencia, es que cabe como referente por principio de analogía el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación en materia de Transparencia y Acceso a la Información, que a la letra dice:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE EMITIRLA EL COMITÉ DE INFORMACIÓN RESPECTIVO.** De lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 de esa ley, se desprende que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a ese ordenamiento, por inexistencia de la propia información, **no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al comité de información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, para que en su caso, el solicitante pueda inconformarse con la decisión que confirme la inexistencia de la información.** De lo que se sigue que si en un juicio de amparo se otorga la protección constitucional para que las autoridades responsables den respuesta a una solicitud de información, ajustándose a lo dispuesto en la mencionada ley, **la sentencia relativa no puede considerarse cumplida si la dependencia o entidad respectiva se limita a comunicar al solicitante que carece de la información requerida y que puede pedirla a diversa dependencia o entidad, toda vez que en esa hipótesis, es menester que se dé intervención al comité de información respectivo, para que sea éste el que emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido.**

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 411/2006. Esther Castillejos Campo viuda de López. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Acotado lo anterior, cabe señalar que la declaratoria de inexistencia tiene su fundamento en la fracción VIII del artículo 30 de la **Ley de Transparencia invocada** que establece lo siguiente:

**Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:**

- I.** Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;
- II.** Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- III.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**EXPEDIENTE:** 00755/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

*IV. Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como los criterios de clasificación expedidos por el Instituto;*

*V. Elaborar un programa para facilitar la sistematización y actualización de la información, mismo que deberá remitirse al Instituto dentro de los primeros veinte días de cada año; y VI. Enviar los datos necesarios para la elaboración del informe anual del Instituto, de conformidad con lo que este solicite.*

*VII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.*

**VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.**

Declaratoria que deberá formularse, en lo conducente, en los términos previstos lo previsto en el Lineamiento número **CUARENTA Y CINCO** de los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deberán dar curso a las Declaratorias de Inexistencia, señalando lo siguiente

**CUARENTA Y CINCO.-** *La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:*

*a) Lugar y fecha de la resolución;*

*b) El nombre del solicitante;*

*c) La información solicitada;*

**d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;**

*e) El número de acuerdo emitido;*

*f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y*

***g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.***

## **ANÁLISIS DEL RESTO DE LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS POR EL RECURRENTE TANTO EN SU SOLICITUD DE ORIGEN COMO EN LOS MOTIVOS DE SU INCONFORMIDAD.**

Ahora bien, por cuanto hace al resto de las manifestaciones de **EL RECURRENTE** que en la especie se refiere a:

- “...Y EL LIC. ARTURO PEREZ JEFATURA DE REGLAMENTOS DE ZONA NORTE LA BOLA SE LLEVO A CABO LA COMPARECENCIA EL DIA 03 DE MAYO A LAS 12:35 DE LA TARDE EN EL CUAL EL LIC. WENCESLAO JIMENEZ SUBJEFE DE ESTA AREA LE PIDIO SUS DOCUMENTOS Y NO LLEVABA NINGUN DOCUMENTO ACTUALIZADO NI EN REGLA



**EXPEDIENTE:** 00755/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** ██████████

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- Y EL LIC. FRANCISCO BALDERA VALDEZ MANDA UN OFICIO A PALACIO A LA DIRECCION DE JURIDICA Y DE GOBIERNO EN EL CUAL DICE QUE SI TIENE PERMISO UN 70% PERO QUE ESTA EN TRAMITE SU LICENCIA
- SIENDO QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL EDGAR CESAREO NAVARRO SANCHEZ PRESIDENTE MUNICIPAL DE NEZAHUALCOYOTL EN EL CAPITULO III DE LOS PERMISOS, AUTORIZACIONES Y LICENCIAS DEL ART. 73 DE LA GACETA DEL BANDO MUNICIPAL DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO (AÑO 1 NUMERO 7 2010) DONDE A LA LETRA DICE QUE EL AYUNTAMIENTO NO CONCEDERA NUEVAS LICENCIAS PARA RESTAURANTE BAR CON PISTA DE BAILE, MUSICA VIVA, VARIEDAD DISCOTECAS BARES Y CANTINAS
- LO MAS INCREIBLE QUE ESTE ESTABLECIMIENTO YA LO HAN CLAUSURADO DOS VECES DONDE LA PRIMERA SE LLAMABA LA CASONA LA SENGUNDA OPEN NEW Y AHORA SE LLAMA OPEN HOUSE
- DONDE NO ES VERIDICO QUE VENDEN COMIDA SINO QUE PARECE BURDEL
- SIENDO QUE YO VIVO AL LADO DE ESTE LUGAR QUE ESTA UBICADO EN TUXTLA GUTIERREZ NO. 43 COL. JARDINES DE GUADALUPE DE ZONA NORTE (LA BOLA)
- ENVIARON EL EXPEDIENTE A LA AREA DE JEFATURA DE LO CONTENCIOSO Y COMO ELLOS NO TIENEN NADA QUE VER LO ENVIARON CON EL LIC. MARIO GUERRERO CORRALES SUBDIRECTOR JURIDICO DE PALACIO SIENDO QUE TENIAN QUE MANDARLO PRIMERO CON EL DE REGLAMENTOS PARA SU REVISION Y TRAMITE DE FOLIO
- AHORITA EL EXPEDIENTE LO TIENEN LIC. VICTOR VALLE DE ESTA SUBDIRECCION JURIDICA Y QUE LA RESOLUCION LA DA EL VIERNES
- HASTA CUANDO VAN A SEGUIR LAS NEGLIGENCIAS POR PARTE DE LOS SERVIDORES PUBLICOS YA QUE ESTE EXPEDIENTE TIENE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y NO DEBE ESTAR ABIERTO
- TENGO DOS MESES DE QUE APLIQUEN LA LEY ESTAS AUTORIDADES SIENDO QUE YA LES MOSTRE PRUEBAS Y LA NEGLIGENCIA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE ESTAN EN ZONA NORTE LA BOLA CARLOS HANK GONZALEZ Y DONDE TENGO UNA ACTA DE APERCIBIMIENTO DE HOSTIGAMIENTO ACOSO POR JORGE FLORES SANCHEZ Y AMENAZAS DE MUERTE POR PARTE DE SEXOSERVIDORAS
- Y QUE ESTE LUGAR NO PUEDE ESTAR CERCA DE UNA ESC. PRIMARIA DONDE HAY NIÑOS Y CASA HABITACION.
- EL NUMERO DE EXPEDIENTE ES EL 499/2010 Y LA PRIMER CLAUSURA CON NUMERO DE OFICIO FUE CNPL/1004NR/2006 Y COMO ES POSIBLE QUE HABRAN CON OTRA RAZON SOCIAL SIENDO QUE ESTAN INFRIJIENDO EN LA LEY.

Lo anterior aunado a las manifestaciones vertidas en su escrito donde señala sus motivos de inconformidad:

- "que estoy pidiendo informacion de cual es su horario a que horas abre y cierra realmente
- y como esta dado de alta ya que yo soy la persona que vive al lado de este lugar y tengo muchos problemas y amenazas de muerte por denunciar y hacerlo publico
- y que esta ubicado en tuxtla gutierrez no. 43 col. jardines de guadalupe de este establecimiento esta como persona fisica "aurelia antonio lopez" o como open House no es posible
- que lo han clausurado 2 veces primero se llamaba la casona, despues open new y ahora se llama open house y cambien de razon social
- y supuestamente esta como taqueria y antojitos con destape de cerveza exclusivamente en los alimentos y es un burdel y cierra a las 12:00 de la noche y 2:00 de la mañana
- y que las autoridades le han dado muchas armas para que siga girando ya que no tiene licencia
- y que las autoridades hacen caso omiso
- de esto llevo tres meses y no han podido resolver nada el lic. arturo perez de reglamentos de zona norte y lic. wenceslao jimenez

**EXPEDIENTE:** 00755/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- *que no saben quien lo están apadrinando y el lic. francisco baldera valdez que tiene un 70% de permiso pero que esta en tramite su licencia porque tanta impunidad ya que ellos como autoridades no saben lo que yo vivo ahí.*

Al respecto, debe mencionarse que este planteamiento se perfila como un caso de derecho de petición, debido a que lo requerido no se podría procesar a través del derecho de acceso a la información, lo que no implica que **EL RECURRENTE** no pueda hacerlo por la vía del derecho de petición que también tiene a su favor. En efecto, para este Órgano se estima que el requerimiento en estudio se trata de una solicitud que se ha formulado como pregunta y que en el fondo no hay sustento que haga presumir con certeza la existencia de un documento que acredite o en el que se vierta la información solicitada.

Efectivamente, mientras que el **Derecho de Acceso a la Información**, es esencialmente un derecho constitucional en sí mismo además de un instrumento para el ejercicio de otros derechos, al poseer la información un valor propio y servir de presupuesto para el ejercicio de otros derechos constitucionales, el **Derecho de Petición** ha sido definido por la doctrina como “una garantía constitucional que le permite a los ciudadanos formular solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener consecuentemente una respuesta pronta, oportuna y completa sobre el particular, la cual debe necesariamente ‘ser llevada al conocimiento del solicitante’, para que se garantice eficazmente este derecho.” Desde este punto de vista, el derecho de petición involucra “no solo la posibilidad de acudir ante la administración, sino que supone, además, un resultado de ésta, que se manifiesta en la obtención de una pronta resolución. Sin este último elemento, el derecho de petición no se realiza, pues es esencial al mismo”.

Esto es, se trata de dos derechos fundamentales que pueden llegar a complementarse, pero que se encuentran regidos por diversos preceptos constitucionales, tal es el caso del Derecho de Petición regulado en el artículo 8° Constitucional que dice:

***Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

*A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.*

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por el más alto Tribunal del país:

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** *El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de*

**EXPEDIENTE:** 00755/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, **el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social** cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un **derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración**. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

P./J. 54/2008

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXVII, Junio de 2008. Pág. 743. Tesis de Jurisprudencia.

**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. ANTE LA OMISIÓN DE UNA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD EN EJERCICIO DE ESE DERECHO, NO ES NECESARIO AGOTAR EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN LA LEY RELATIVA Y SU REGLAMENTO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO RECLAMANDO UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL.**

Del contenido de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como del proceso legislativo que le dio origen, se advierte que el legislador tuvo como propósito fundamental desarrollar a **nivel legal la garantía prevista en el artículo 6o. constitucional estableciendo el derecho de acceso a la información pública gubernamental como un mecanismo para hacer efectivo el principio de publicidad de los actos de gobierno** y así lograr que el ciudadano pueda ejercer un mejor control sobre tales actos y, de esa forma, estar en posibilidad de salvaguardar, al mismo tiempo, el resto de sus garantías. En congruencia con lo anterior, y atento al principio de supremacía constitucional, **la citada prerrogativa legal no limita ni restringe en forma alguna el derecho de petición previsto en el artículo 8o. constitucional, sino que, por el contrario, lo armoniza y complementa**; de ahí que en los casos en que las autoridades obligadas por dicha ley no den respuesta a una solicitud de información de un particular, que no deja de tener el carácter de una petición, independientemente de los términos en que se formule, será optativo para el interesado agotar el procedimiento previsto en los artículos 53 de la citada ley y 93 de su reglamento, con el objeto de obtener una respuesta y la información solicitada, o bien, acudir directamente al juicio de garantías invocando una violación directa a la garantía de petición.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.168 A

Amparo en revisión 215/2008. Presidente de la Comisión Federal de Competencia. 11 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Agustín Gaspar Buenrostro Massieu.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXIX, Enero de 2009. Pág. 2627. Tesis Aislada.

De esta forma queda claro que en este punto la solicitud de información cuenta con una naturaleza que no corresponde al ámbito competencial de este Instituto por tratarse de un caso

**EXPEDIENTE:** 00755/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** ██████████

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

concreto de derecho de petición contemplado en el artículo 8° Constitucional, y de los cuales este Pleno está imposibilitado para pronunciarse al respecto.

Por otro lado, bajo un principio de orientación en beneficio de **EL RECURRENTE** es de señalarse que, como ya se asentó al principio de este Considerando, el Ayuntamiento es competente para vigilar, controlar, inspeccionar, fiscalizar y sancionar la actividad comercial de los particulares, quedando habilitada como autoridad administrativa facultada para revocar y cancelar mediante procedimiento administrativo las licencias, permisos y autorizaciones que no sean observadas por los titulares de las mismas. Y que se considera falta administrativa no contar con la debida licencia de funcionamiento o refrendo anual así como las acciones u omisiones que alteren el orden público ó afecten la seguridad y tranquilidad de la comunidad.

En efecto, resulta oportuno traer nuevamente a colación lo que dispone el **Bando Municipal de NEZAHUALCÓYOTL del año 2010**, en la parte que interesa en este punto de análisis:

**ARTÍCULO 63.- El Municipio promoverá y fomentará el desarrollo económico, estableciendo sólo aquellas regulaciones necesarias para proteger el interés público.**

*Son atribuciones de la Autoridad Municipal, en materia de regulación de las actividades económicas, mismas que se ejecutaran por conducto de la Tesorería Municipal, las siguientes:*

**I. Expedir licencias y permisos para las actividades económicas licitas, sujetas a regulación, en los términos establecidos en los reglamentos y disposiciones aplicables;**

...

**V. Fijar los horarios de apertura y cierre de las empresas y comercios dedicados a las actividades de carácter económico con giros regulados;**

**VI. Practicar inspecciones a las empresas y comercios mercantiles para verificar el cumplimiento de los ordenamientos municipales legales aplicables;**

**VII. Previo procedimiento administrativo, ordenará la suspensión de actividades o clausura, de las empresas y comercios que no cuenten con la autorización correspondiente, o que puedan afectar notoria y gravemente el medio ambiente, pongan en riesgo la seguridad, la paz, la tranquilidad, la salud pública y causen daños al equipamiento y/o a la infraestructura urbana;**

**VIII. Iniciar los procedimientos administrativos de cancelación de licencias o permisos en los casos que corresponda, así como imponer las sanciones previstas en los ordenamientos legales aplicables;**

...

**ARTÍCULO 78.-** *La actividad de los particulares en forma distinta a la prevista, requiere del permiso expreso del Ayuntamiento y este sólo podrá otorgarlo cuando sea evidente el interés público. La Tesorería Municipal por conducto de las Subdirecciones Jurídica, de Reglamentos o de Ingresos serán las facultadas para clausurar los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que carezcan del permiso autorización o licencia para su funcionamiento, previa la garantía de audiencia correspondiente.*

Del marco jurídico anterior se desprende lo siguiente:

- Que el área encargada de expedir las licencia de funcionamiento es la Tesorería Municipal.

**EXPEDIENTE:** 00755/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** ██████████

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- Que la Tesorería Municipal, también es la responsable de iniciar los procedimientos administrativos de cancelación de licencias o permisos en los casos que corresponda, así como imponer las sanciones previstas en los ordenamientos legales aplicables.
- Que es a través de las Subdirecciones Jurídica, de Reglamentos o de Ingresos, adscritas a la Tesorería Municipal, las áreas facultadas para clausurar a los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que carezcan del permiso autorización o licencia para su funcionamiento, previa la garantía de audiencia correspondiente.

Lo anterior aunado a las manifestaciones vertidas por el propio **RECURRENTE** en el sentido de que

- *“...Y EL LIC. ARTURO PEREZ JEFATURA DE REGLAMENTOS DE ZONA NORTE LA BOLA SE LLEVO A CABO LA COMPARECENCIA EL DIA 03 DE MAYO A LAS 12:35 DE LA TARDE EN EL CUAL EL LIC. WENCESLAO JIMENEZ SUBJEFE DE ESTA AREA LE PIDIO SUS DOCUMENTOS Y NO LLEVABA NINGUN DOCUMENTO ACTUALIZADO NI EN REGLA*
- *Y EL LIC. FRANCISCO BALDERA VALDEZ MANDA UN OFICIO A PALACIO A LA DIRECCION DE JURIDICA Y DE GOBIERNO EN EL CUAL DICE QUE SI TIENE PERMISO UN 70% PERO QUE ESTA EN TRAMITE SU LICENCIA*
- *ENVIARON EL EXPEDIENTE A LA AREA DE JEFATURA DE LO CONTENCIOSO Y COMO ELLOS NO TIENEN NADA QUE VER LO ENVIARON CON EL LIC. MARIO GUERRERO CORRALES SUBDIRECTOR JURIDICO DE PALACIO SIENDO QUE TENIAN QUE MANDARLO PRIMERO CON EL DE REGLAMENTOS PARA SU REVISION Y TRAMITE DE FOLIO*
- *AHORITA EL EXPEDIENTE LO TIENEN LIC. VICTOR VALLE DE ESTA SUBDIRECCION JURIDICA Y QUE LA RESOLUCION LA DA EL VIERNES*
- *EL NUMERO DE EXPEDIENTE ES EL 499/2010 Y LA PRIMER CLAUSURA CON NUMERO DE OFICIO FUE CNPL/1004NR/2006 Y COMO ES POSIBLE QUE HABRAN CON OTRA RAZON SOCIAL SIENDO QUE ESTAN INFRIJIENDO EN LA LEY.*
- *ya que yo soy la persona que vive al lado de este lugar y tengo muchos problemas y amenazas de muerte por denunciar y hacerlo público.*

Es así que se cuenta con evidencia suficiente para establecer que **EL RECURRENTE** forma parte de un procedimiento administrativo relacionado con funcionamiento del establecimiento mercantil materia del presente asunto y que derivado del mismo y según su dicho es la persona que vive al lado del establecimiento y hasta ha recibido amenazas de muerte por denunciarlo.

Sin embargo, este Pleno no tiene facultades derivadas de la Ley de Transparencia para dilucidar dicho asunto y serán las autoridades competentes quienes en su momento resuelvan lo conducente de acuerdo a sus facultades y atribuciones normativas.

Quedando a salvo los derechos del ahora **RECURRENTE**, para que dentro del procedimiento administrativo respectivo, haga valer lo que a su derecho convenga e incluso, solicite las copias que de dicho expediente solicite de conformidad con la normatividad aplicable.

**SÉPTIMO.- Análisis para determinar si se actualizo o no una causal de procedencia del recurso.** Para este Pleno se actualizó la **NEGATIVA FICTA** por parte de **EL SUJETO**

**EXPEDIENTE:** 00755/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**OBLIGADO**, al no haber respondido a **EL RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada.

En el caso que se analiza, se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar **EL SICOSIEM** en el cual no consta la respuesta respectiva, e incluso en el informe justificado no se hace llegar respuesta alguna a lo solicitado por el recurrente.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del *silencio administrativo* en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la *negativa ficta* ante la falta de respuesta:

**Artículo 48.** (...)

*Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.*

(...).

A pesar de tal *negativa ficta*, debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, este Instituto tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.
- Aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de este Órgano Garante cae en los supuestos del mayor nivel de publicidad: la Información Pública de Oficio.

Por otro lado, corresponde a este pleno determinar si tal silencio administrativo es posible considerarlo como una causal de procedencia del recurso de revisión que debe resolver este Órgano Garante.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

**Artículo 71.** *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I. Se les niegue la información solicitada;*

*II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*

*III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*

*IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

**EXPEDIENTE:** 00755/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** ██████████

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y III. Esto es, la falta de respuesta no puede equipararse a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado, toda vez que este supuesto presupone de modo necesario que sí hubo respuesta, incluso entrega de información. Y el presente caso simplemente se reduce a una falta de respuesta que ni siquiera determina el sentido de la misma, y mucho menos la entrega de la información aunque sea incompleta o incongruente con la solicitud.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata mayoritariamente de información pública y excepcionalmente, del ejercicio del derecho de petición. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

Luego entonces, restan dos causales. La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. La hipótesis normativa considera como presupuesto cuando menos una respuesta, más allá de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no acreditarse los elementos constitutivos de la causal.

Por lo tanto, resta la fracción I equivalente a la negativa de acceso. En ese sentido, las negativas de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponden por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla: como es el caso de la declaratoria de inexistencia.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia ya descrito con anterioridad.

**OCTAVO.-** Se **EXHORTA** al **SUJETO OBLIGADO** para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, particularmente respecto a la obligatoriedad de tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada la información mínima considerada pública de oficio, así como de dar debida respuesta de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Séptimo de la citada Ley, relativo a Responsabilidades y Sanciones.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios bajo los cuales se rige el ejercicio

**EXPEDIENTE:** 00755/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** ██████████

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, gratuidad, orientación, expedites, sencillez, oportunidad y gratuidad.

Lo mencionado en el párrafo anterior, se destaca, en virtud de que es consideración de este Instituto, que dicho esquema no fue observado por **EL SUJETO OBLIGADO**, y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, por lo que resulta oportuno la exhortación que se fórmula al sujeto obligado.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción IV, 56, 60 fracción VII, 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno.

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Resulta **procedente el recurso de revisión** interpuesto por **EL RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Sexto de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** en **copia certificada sin costo** y a través de **EL SICOSIEM** el soporte documental que contenga la información siguiente:

- Copia de la licencia de funcionamiento autorizado por el **SUJETO OBLIGADO** a favor del establecimiento ubicado en TUXTLA GUTIERREZ, NO. 43, COL. JARDINES DE GUADALUPE, ZONA NORTE (LA BOLA), MUNICIPIO DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, denominado “la Casona”, “Open New” u “Open House”. Mismo documento que deberá contener el nombre del propietario, el giro comercial, la denominación social y el horario de funcionamiento.

Para el caso de que dicho documento no exista en sus archivos, deberá declarar su inexistencia a través de su Comité de Información mismo que deberá realizar mediante el acuerdo correspondiente debidamente fundado y motivado, en términos del Considerando Sexto de esta resolución. Debiendo en su caso, remitir dicho acuerdo del Comité tanto a **EL RECURRENTE** como a este Instituto.

**TERCERO.-** Se ordena al **SUJETO OBLIGADO** rinda un informe a este Instituto en el que exprese las razones por las que no entregó la respuesta correspondiente dentro del plazo fijado por la Ley, a efecto de turnar el expediente a la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Órgano Garante, para el desahogo de los procedimientos previstos en el Título VII de la Ley antes citada.



**EXPEDIENTE:** 00755/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**CUARTO.-** Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

**QUINTO.-** Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta a las solicitudes de información conforme al artículo 46 de la Ley de Transparencia invocada, además de que tiene el deber de dar contestación a las mismas bajo los criterios de publicidad, suficiencia, veracidad y precisión en beneficio de los solicitantes, a fin de que la información se proporcione con oportunidad, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 3 de la Ley de la materia.

**SEXTO.-** Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEPTIMO.-** Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

**OCTAVO.-** Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico [vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx](mailto:vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx), para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

**ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA SIETE 07 DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).- CON EL VOTO A FAVOR DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL SEGUNDO DE LOS MENCIONADOS;**

**EXPEDIENTE:** 00755/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** [REDACTED].

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.-  
FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS  
ANTERIORES.**

**EL PLENO  
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

<b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</b>	<b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO</b>
--	---

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV  
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 07 SIETE DE JULIO DE DOS MIL DIEZ  
(2010), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00755/INFOEM/IP/RR/A/2010.**